



**Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente – ICAA**
Provincia de Corrientes

RESOLUCION N° 247
CORRIENTES, 8 de junio de 2005

VISTO:

El Decreto Ley N° 212/01 y la Ley N° 5067, que atribuyen competencias en materia ambiental al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente; y

CONSIDERANDO:

Que es preciso llevar a cabo el análisis de los fluidos dieléctricos utilizados en los transformadores de energía eléctrica;

Que la autoridad de aplicación debe generar programas de auditoría ambiental y de mitigación, cuando corresponda;

Que es indispensable cumplir, en cada etapa de los procesos determinados en la presente norma, estrictamente los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios, a fin de evitar un riesgo ambiental mayor al que se busca corregir o evitar;

Que es necesario establecer planes de sustitución de PCBs y procedimientos adecuados para su manipulación y almacenamiento;

Que la Convención de Estocolmo llevada a cabo en mayo del año 2001 desalienta el uso, producción y generación de los compuestos orgánicos persistentes (COP), entre ellos los PCBs, debido a su persistencia peligrosa en el medio ambiente y en la cadena alimenticia;

Que es necesario establecer criterios de acuerdo con los del "Plan Nacional de Minimización y Eliminación Ambientalmente Racional de los PCBs y Material Contaminado" de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación;

Que las normas nacionales que regulan el uso, manipulación, almacenamiento, transporte y exportación de los PCBs son las siguientes: Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 369/91, Ley Nacional N° 24.051 y Decreto N° 831/93, Resolución del Ente Regulador de la Electricidad (ENRE) N° 655/00, Ley Nacional N° 23.922 y Leyes Nacionales de Presupuestos Mínimos N° 25.670 y N° 25.675;

Que la Ley Provincial N° 5.067, de la que el ICAA es autoridad de aplicación, establece la necesidad de Evaluación de Impacto Ambiental, para sitios destinados a plantas de acopio, tratamiento y/o cualquier otro tipo de acción que pudiere impactar negativamente al ambiente y la calidad de vida;

Que los PCBs como residuos constituyen cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del Art. 1.113º del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711, y están contemplados en la Ley Nacional N° 24.051 y el Decreto N° 831/93, bajo la corriente de desechos Y10, características de peligrosidad H11; de la que el ICAA es autoridad de aplicación según lo establecido en la Ley N° 5.394 de adhesión a la norma nacional;

Que el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación ha dictado la Resolución N° 313/05 que habilita el Registro Nacional Integrado de Poseedores de PCBs;

Que el Servicio Jurídico Permanente ha intervenido a fs. 1, indicando que el ICAA, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto Ley N° 212/01, se halla suficientemente facultado para dictar normas complementarias regulatorias en la materia, conforme las atribuciones devenidas del Art. 11º, inc. a), e) de la norma referida supra, en concordancia con lo establecido en los Arts. 1º, 2º, 4º, 9º, inc. b), apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 15, 17, 18, 24, 25, 26, 39, 42, del citado cuerpo normativo;

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL INSTITUTO CORRENTINO DEL AGUA Y DEL AMBIENTE
RESUELVE:**

Art. 1º.- ESTABLECER que la presente Resolución se aplica a los hidrocarburos aromáticos clorados, denominados genéricamente PCBs, puros o mezclados definidos según los términos del Art. 3º de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos N° 25.670.

...///



***Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente – ICAA
Provincia de Corrientes***

///...

Art. 2º.- HABILITAR el Registro Provincial Integrado de Poseedores de PCBs en el ámbito del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente.

Art. 3º.- ESTABLECER la obligatoriedad de la inscripción en el presente Registro de equipos eléctricos, recipientes, soportes u otros, que pudieran contener PCBs, con plazo límite el 30 de septiembre del año 2005.

Art. 4º.- APROBAR los formularios de inscripción en el Registro Provincial Integrado de Poseedores de PCBs que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente Resolución; los que tendrán carácter de Declaración Jurada.

Art. 5º.- ESTABLECER que los formularios aprobados por el artículo 4º de la presente, deberán ser acompañados por una memoria técnica, en la que se declaren los datos especificados en el Anexo II que integra la presente.

Art. 6º.- ESTABLECER que los tenedores, poseedores y/o propietarios de transformadores deberán efectuar el análisis del fluido dieléctrico de todos sus transformadores, que se encuentren en el ámbito provincial en uso, depósito y/o reparación. También deberán analizar el fluido dieléctrico de todos sus transformadores los grandes clientes o grandes consumidores con suministro en media o alta tensión, cualquiera sea su ubicación.

Art. 7º.- EL ensayo para la determinación de la concentración de PCBs se llevará a cabo siguiendo la norma ASTM D 4059/96 ó ASTM D 4059/00.

Art. 8º.- EL personal técnico encargado de la toma, acondicionamiento y transporte de las muestras para el análisis, será designado por el responsable técnico del laboratorio contratado por el tenedor, poseedor o propietario de los transformadores a analizar.

Art. 9º.- CADA muestra tomada deberá ser acompañada por la “Guía para el transporte de muestras”, conforme a lo establecido en el Anexo III de la presente.

Art. 10º.- EL ICAA se reserva el derecho de analizar, o hacer analizar a cargo del tenedor, poseedor y/o propietario de los transformadores monitoreados, una alícuota del fluido dieléctrico. El análisis, será realizado por el Laboratorio de Referencia, que el organismo seleccione entre aquellos que hubieran validado sus metodologías mediante determinaciones inter-laboratorio ante el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

También podrá requerir una nueva extracción y análisis de muestras tomadas en forma aleatoria o que respondan a un programa de muestreo estadísticamente significativo, a cargo del tenedor, poseedor y/o propietario de los transformadores.

En caso de existir discrepancias entre los resultados hallados, el valor obtenido por el Laboratorio de Referencia a partir de la alícuota o nueva muestra correspondiente al ICAA, será tomado como verdadero.

Art. 11º.- LOS costos que demanden el conjunto de operaciones o tareas propias del manejo de las muestras extraídas para su análisis, desde la extracción propiamente dicha hasta la correcta gestión de los residuos generados, informes ambientales y demás información requerida por la Autoridad de Aplicación, correrá por cuenta del tenedor, poseedor y/o propietario de los transformadores a analizar.

El laboratorio será responsable por el conjunto de operaciones o tareas propias del manejo de las muestras extraídas para su análisis, desde la extracción propiamente dicha hasta la correcta gestión de los residuos generados.

Art. 12º.- ESTABLECER que será responsabilidad del laboratorio contratado por el tenedor, poseedor y/o propietario de los transformadores a analizar, o del poseedor mismo, cuando corresponda, cumplir con toda la normativa legal vigente en lo referente a toma de muestras, transporte, análisis, informes, entrega de la alícuota en el laboratorio y la gestión de los residuos generados en todo el proceso.

Art. 13º.- LOS tenedores, poseedores y/o propietarios de transformadores deberán presentar el informe de los análisis de todos sus transformadores, de acuerdo al Anexo II de la presente norma, antes del 01 de octubre del año 2005, conforme al plazo establecido en la Ley N° 25.670.

Art. 14º.- EL ICAA, previo dictamen técnico, establecerá la conducta a seguir con los transformadores que contengan PCBs.

...///



***Instituto Correntino del Agua
y del Ambiente – ICAA***
Provincia de Corrientes

///...

Art. 15º.- EL proceso de descontaminación de transformadores estará sujeto a lo normado por la Autoridad Nacional competente, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación.

Art. 16º.- LOS tenedores, poseedores y/o propietarios de transformadores podrán solicitar al ICAA, la excepción de practicar el ensayo para determinar la concentración de PCBs, en los siguientes casos:

- Transformadores nuevos en almacenamiento, con garantía vigente y constancia del fabricante de fluído libre de PCBs.
- Transformadores nuevos en servicio (no reparados), con garantía vigente y constancia del fabricante de fluído libre de PCBs.
- Transformadores secos.
- Equipos cuyo aceite hubiera sido analizado antes de la publicación de esta norma.

La solicitud de excepción deberá ser acompañada con documentación respaldatoria. La Autoridad de Aplicación producirá un dictamen aceptando o rechazando la solicitud de excepción para practicar el ensayo. Dicha solicitud deberá ser presentada treinta (30) días corridos previos a cada uno de los vencimientos.

Art. 17º.- TODA documentación, nota o escrito presentado por los tenedores, poseedores y/o propietarios o en su nombre o representación tendrá el carácter de Declaración Jurada.

Art. 18º.- QUEDA prohibido la producción de PCBs en la provincia de Corrientes y la fabricación de equipos o montajes de equipos con este componente. Toda importación de equipos que contengan aceite mineral o vegetal, deberá contar con los certificados de origen que certifiquen que no contiene PCBs. El ICAA puede verificar la autenticidad de lo declarado y establecer los procedimientos que estime necesarios para verificar la calidad de los fluidos, a costo de los tenedores, poseedores y/o propietarios.

Art. 19º.- ESTABLECER que cualquier infracción a la presente norma, será sancionada según lo previsto por el Art. 21º de la Ley Nacional N° 25.670.

Art. 20º.- TODA documentación o información que deba ser aportada en el cumplimiento de lo exigido por esta Resolución, deberá ser entregada en la sede del Instituto Correntino del Agua y del Ambiente.

Art. 21º.- REGISTRAR, comunicar, publicar en el B.O. y archivar.